



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID Y PROVINCIAS.— Tres meses, 9 reales; seis, 16 y un año, 30.

Ultramar.— Seis meses, ps. fs. 2-12; un año, ps. fs. 4-25.

Cuando la suscripción se satisface en sellos, para mayor seguridad, la carta vendrá certificada.

# LA IDEA,

REVISTA SEMANAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.—Redacción y Administración: Ponciano, número 3, duplicado, 2.º izquierda. En la Habana.—Librería de D. A. Cueto, calle de O'Reilly, número 70.

No se devuelve ningún escrito.

ÓRGANO DE LA ASOCIACION DE PROFESORES DEL PUERTO DE SANTA MARÍA.

DIRECTOR: DON DOMINGO FERNANDEZ ARREA.

Lunes 20 de Noviembre de 1871.

## ADVERTENCIA.

Retiramos todo el original para dar cabida en el presente número al *Proyecto de Ley de primera enseñanza*, leído por el Sr. Ministro de Fomento en el Senado, el día 16 del corriente.

## A LAS CORTES.

No hay Gobierno ilustrado que no dé interés preferente á cuanto constituye la primera enseñanza, necesaria á todos, para la realizacion de los fines sociales. Obra de caridad es en su esencia, y de aquí se deriva naturalmente su condicion de gratuita: habiendo muchos padres que desatienden la educacion de sus hijos, y los más de ellos por incuria, tambien debe tener la condicion de obligatoria. Como simple fórmula se ha expresado así en leyes anteriores; á su realizacion completa se aspira ahora. Cuando se trata de distribuir el pan del alma, iniciando á la niñez en la cultura, atendiendo á formar buenos ciudadanos, sin duda es lícito practicar el bien á la fuerza. Por via de ensayo se preferen estímulos muy eficaces, reduciendo la penalidad á la privacion de ventajas notorias, cuyo disfrute refluirá sólo en provecho de los que hayan recibido la primera enseñanza.

A multiplicar las escuelas de párvulos se propende con vivo anhelo. Ellas son como casas de asilo para las familias más necesitadas. Padres y madres se pueden aplicar descansadamente á sus labores, mientras jugando aprenden sus hijos y se ponen así en aptitud fácil de acabar la primera enseñanza antes de que les puedan servir de algo. Toda escuela elemental ha de tener asimismo escuela de adultos, proporcionando las horas de modo que disfruten sus beneficios los que ya viven del propio trabajo. Tampoco han de carecer de escuelas elementales ó de adultos los cuarteles ni los establecimientos penales, porque es deseo de la

Nacion y á la par obligacion del Gobierno hacer incansable guerra á la ignorancia donde quiera que amenace con sus estragos.

De imperiosa necesidad es la reforma aquí propuesta á fin de que el Estado sostenga la primera enseñanza, no haciendo sacrificios de monta, aun cuando ninguno seria verdaderamente superior á lo reproductivo del gasto, y aun cuando es óbvio que las economías y el fomento siempre harán pésima consonancia. No es razon que se esterilicen por más tiempo la fé y el entusiasmo de los Gobiernos libres desde la gloriosa revolucion de Setiembre, por mejorar la condicion de los maestros y dar á la primera enseñanza el mayor ensanche. Necesario es que desde hoy logren eficacia; fundadamente se puede esperar de los arbitrios aquí propuestos: si los aprobaran las Cortes, no parece dudoso que el país lo ganará en honra.

Bajo ningun concepto se opone á la libertad el que sea obligatoria y sostenida por el Estado la primera enseñanza. Todos los ciudadanos pueden aprender y enseñar á su albedrío, sin más limitacion que la prueba final de haber aprendido lo que exige una sociedad culta; requisito de que no puede prescindir el Estado, como legitimo representante del deber y el derecho de todos. Ya no era posible legislar sobre primera enseñanza sin atender á redimir de la cautividad de la miseria á los que la difunden celosos con una abnegacion próxima al heroismo. Ahora se les impone mayor trabajo; razonabilísimo y justo es que su situacion apacible y modesta sea en adelante de más holgura mediante el aumento general de sus dotaciones y la concesion de los derechos pasivos de que gozan las demás clases, y que tantas veces se les ofrecieron en vano.

Como instituciones auxiliares de la primera enseñanza se crean Academias, donde toda persona de buena voluntad pueda tener entrada y dar impulso al perfeccionamiento moral é intelectual de sus convecinos; tambien se dictan reglas oportunas para el aumento y la conservacion de las Bibliotecas populares. Cuantos miran con amor inteligente el período de la instruccion pública, á que se dá nombre de primera enseñanza, lo tildan por falta de carácter práctico y educativo; y en este proyecto de Ley se procura el remedio con la agregacion de nuevas materias, encami-

nadas á perfeccionar la cultura del hombre; con la reforma de algunas de las ya existentes; con la nueva organizacion de las Escuelas normales, llamadas á iniciar un período más feliz y de mayor auge para la institucion fecunda, á que llevan prestados tan recomendables y eminentes servicios; y con la intervencion más general y más eficiente que se da á la mujer en la educacion de la infancia, segun lo dictan la ciencia y la experiencia de consuno, y tal como lo imponen su abnegacion ejemplar y expansiva y la ternura espontánea y hasta ingénita de los sentimientos de su alma. Para el logro de fin tan elevado no ha de ejercer ménos influjo la educacion profesional y científica de los maestros, donde adquirirán de seguro todos los elementos indispensables para aprender á difundir los conocimientos propios de su instituto, y para penetrarse bien de la indole de su mision por demás delicada en la sociedad española, siendo sus amigos generosos, mostrándose dignos, circunspectos y tolerantes, como quienes respiran una atmósfera sana y que no ha de viciar nunca el aliento de las pasiones, pues enteramente y por igual se deben los maestros de primera enseñanza por vocacion y por oficio á los hijos de todos los ciudadanos.

¿Cómo hacer caso omiso de tantos miles de infelices sordo-mudos y ciegos, sin educacion especial en la patria del venerable benedictino Fray Pedro Ponce? Perentoria é ineludible es la urgencia de poner correctivo á esta falta enorme, aún á costa de que las provincias hagan sacrificios, porque seria oprobioso y hasta inhumano escatimar el óbolo aplicable á llevar la voz y á infundir la luz de la verdad en la conciencia de seres desventurados sin habla y faltos de los sentidos que más avivan el espíritu insaciable del hombre, manteniéndoles hoy en tan mísero estado como antiguamente, cuando se les declaraba incapaces de hablar y discurrir por filósofos y aún por santos.

Ultimamente se provee en este proyecto de ley á la organizacion de las Juntas provinciales y municipales, así como del cuerpo de Inspectores; todo en el sentido y con el espíritu de nuestras instituciones y leyes orgánicas y por el sendero glorioso de la libertad de la enseñanza. A los Inspectores se les deparan los arbitrios más adecuados á desempeñar su cargo importante con nobleza y elevacion de miras y á la par con rectitud é independencia. En las Juntas se dá cabida á las personas más capaces por sus circunstancias de corresponder á los fines de tales corporaciones, y sin menoscabo de sus facultades se les obliga á poner interés en la vigilancia del más grave negocio de la vida pública y social que se puede fiar á ciudadanos.

Tal es, sumariamente, en su conjunto y sus por menores el Proyecto de Ley de primera enseñanza que el Gobierno, autorizado por S. M. el Rey, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes, á impulsos del anhelo de prestar al pais un gran servicio, si merece la fortuna de que sea aprobado. Madrid 14 de Noviembre de 1871.—El Ministro de Fomento,

TELESFORO MONTEJO Y ROBLEDO.

## PROYECTO DE LEY DE PRIMERA ENSEÑANZA.

### TÍTULO PRIMERO.

#### DE LA PRIMERA ENSEÑANZA EN GENERAL.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo primero. La primera enseñanza comprende los conocimientos más necesarios al hombre, y es obligatoria y gratuita para todos los niños españoles y extranjeros domiciliados en España.

Art. 2.º La primera enseñanza es libre y pueden darla todos los españoles y extranjeros que no estén inhabilitados judicialmente, sin otra limitacion que la de someterse á las prescripciones de policía sanitaria y suministrar á las autoridades respectivas los datos necesarios para la formacion de la estadística del ramo.

Art. 3.º La primera enseñanza es privada y pública. Privada es la que se sostiene por particulares ó corporaciones conforme al artículo anterior; y pública es la que se dá en las escuelas costeadas en todo ó en parte por el Estado, las provincias y los municipios, ó con productos de obras pías y fundaciones, todas las cuales estarán sujetas al régimen de la presente ley, salvo el derecho que respecto de estas últimas corresponda á los patronos.

Art. 4.º La primera enseñanza pública se divide en general y especial: es general la de párvulos, niños y adultos, y especial la de sordo-mudos y ciegos.

La de niños y adultos se divide en el elemental, incompleta y completa.

Art. 5.º La enseñanza elemental incompleta abrazará por lo ménos:

- 1.º Lengua castellana, especialmente lectura y ortografía.
- 2.º Escritura.
- 3.º Aritmética, por lo ménos las cuatro reglas fundamentales y el sistema métrico decimal.
- 4.º Religion y moral.
- 5.º Nociones de la Constitucion del Estado, y en su lugar para las niñas, labores propias de su sexo.

Art. 6.º La enseñanza elemental completa, abrazará por lo ménos:

- 1.º Lengua castellana (conocimiento razonado de la Gramática y ejercicios de análisis y composicion).
- 2.º Lectura expresiva.
- 3.º Escritura y ejercicios de caligrafía.
- 4.º Dibujo.
- 5.º Aritmética con el sistema métrico decimal.
- 6.º Elementos de Geometría.
- 7.º Nociones generales de Geografía é Historia y en particular de las de España.
- 8.º Religion y moral.
- 9.º Conocimiento de la Constitucion y Nociones del Derecho político y administrativo y del civil y penal de España.
- 10.º Nociones de ciencias físicas y naturales de

inmediata aplicación á la Higiene á la Agricultura y á la Industria.

11. Gimnástica higiénica y canto.

Para las niñas se sustituirán las enseñanzas comprendidas en los números 9 y 10 por las labores de utilidad y de adorno, propias de su sexo, y Nociones de higiene y economía doméstica.

Art. 7.º Disposiciones especiales determinarán las enseñanzas que deban ser objeto de los escuelas de párvulos y de los Colegios de Sordo-mudos y de Ciegos, estableciendo lo necesario para que la primera enseñanza se distinga siempre en todos los establecimientos públicos por su carácter práctico y educativo.

Art. 8.º La asistencia á las escuelas públicas elementales es obligatoria para los niños desde la edad de 6 á 12 años, siempre que sus padres, tutores ó encargados no justifiquen que reciben la enseñanza correspondiente en el hogar doméstico ó en establecimientos privados.

Disposiciones especiales fijarán las pruebas á que han de someterse los alumnos que reciban la enseñanza fuera de las escuelas públicas para hacer constar que cumplen con la obligación impuesta en el párrafo anterior.

Art. 9.º Los padres, tutores ó encargados de los niños que no cumplan con la obligación que se les impone en el artículo anterior, serán advertidos para que reparen esta omisión por el juez municipal, y si á la segunda advertencia insistieren en su falta serán castigados con arreglo al artículo 603 del Código penal.

Los jueces municipales llevarán un registro de los niños de uno y otro sexo comprendidos en la edad de 6 á 12 años, para que, en vista de las relaciones de asistencia que mensualmente deben remitirles los maestros, se cumpla lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Art. 10. Se considerarán incapacitados desde 1.º de Enero de 1875 para el ejercicio de todo cargo público y para el desempeño de empleos, destinos y comisiones retribuidas por el Estado, la provincia ó el municipio, los que no posean por lo ménos los conocimientos que abraza la enseñanza elemental incompleta de que trata el art. 5.º de la presente Ley.

Desde 1.º de Enero de 1875 y mientras exista el servicio militar forzoso, serán llamados para el reemplazo del Ejército y la Armada, en primer término los mozos que carezcan de la primera enseñanza elemental incompleta hasta llenar el cupo de cada pueblo: sólo á falta de aquellos entrarán los demás á completar el número que la ley exija.

A contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, no podrán obtener licencias, como no sea por causa de enfermedad, ni disfrutar el beneficio de las reservas, aunque las leyes para el reemplazo del Ejército y la Armada las establezcan, los soldados que no posean la enseñanza elemental incompleta.

Art. 11. El Estado y las provincias concederán premios á las Corporaciones, Inspectores, Maestros, empleados del ramo y particulares que se distingan por su celo en la propagación de la primera enseñanza.

## TITULO II.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE 1.ª ENSEÑANZA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De las Escuelas públicas de primera enseñanza.*

Art. 12. El número y clase de escuelas que debe haber en el territorio de la Nación se ajustará á las prescripciones contenidas en los párrafos siguientes:

1.ª En todo pueblo ó pueblos que formen municipio habrá por lo ménos una escuela de niños y otra de niñas elementales completas.

2.ª Habrá asimismo igual número y clase de escuelas en todo pueblo que llegue á 500 habitantes, aunque no sea municipio.

3.ª En los pueblos de menor vecindario, en las aldeas y caseríos y en donde la población esté muy diseminada, se establecerán escuelas mixtas, aun cuando sean incompletas, que estarán servidas por maestras, y en su defecto por maestros, y se instalarán en el punto más céntrico ó más cómodo para la asistencia de los niños. Cuando esto no sea posible, se crearán escuelas estacionales ó de temporada.

4.ª En las poblaciones de más de 500 almas se aumentarán las escuelas á razón de una de niños y otra de niñas por cada 2.000 habitantes. Se contarán en este número las escuelas privadas en donde se den las enseñanzas que comprende la elemental completa; pero el número de las públicas será siempre el necesario para que todos los que la soliciten puedan recibir la enseñanza gratuita y nunca será menor de la tercera parte del total de escuelas que deba haber.

5.ª En todas las escuelas públicas así de niños como de niñas, se dará también por los maestros respectivos enseñanza á los adultos.

Las juntas municipales de que se hablará más adelante, oyendo siempre á los maestros y consultando el interés y ocupaciones ordinarias de los adultos, propondrán á las juntas provinciales las épocas, días y horas en que deban estar abiertas estas escuelas y las materias que hayan de enseñarse con preferencia según las necesidades de los pueblos y el estado de instrucción de los alumnos.

6.ª En todo pueblo que llegue á 2.000 almas habrá una Escuela de párvulos y en los de mayor vecindario se aumentará otra por cada 8.000 habitantes.

Art. 13. Todo establecimiento de beneficencia ó penal, así de hombres como de mujeres, sostendrá una escuela por lo ménos, á la cual asistirán los acogidos y los presos que carezcan de la enseñanza elemental completa.

En los establecimientos de beneficencia y penales, á falta de maestros con título, podrán servir las escuelas acogidos ó penados que tengan reconocida aptitud y condiciones para ello.

Para el desempeño de cargos y funciones que acarreen ventajas á los acogidos y penados serán siempre preferidos los que posean la primera enseñanza elemental completa. Esta circunstancia será también in-

dispensable para que los penados puedan recibir los beneficios á que se refieren el art. 29 y el núm. 3.º 114 del Código penal reformado.

Donde quiera asimismo que haya un regimiento, batallón ó escuadrón de guarnición fija, habrá una escuela á la que asistirán todos los soldados que carezcan de la primera enseñanza elemental completa. También estas escuelas podrán ser servidas por individuos de los cuerpos que reúnan las expresadas condiciones.

Art. 14. Los gastos que ocasione el personal y el material de las escuelas de primera enseñanza, de que trata el art. 12 de la presente ley, se incluirán en los presupuestos generales del Estado.

El importe del personal se fijará conforme á lo que se dispone en el capítulo 1.º del título III.

El del material de las escuelas será equivalente á la sexta parte del sueldo de Maestro respectivo.

Art. 15. El producto de las fundaciones y obras pías consagradas, sean cualesquiera los patronos, á la primera enseñanza, ingresará en el Tesoro público.

Art. 16. La construcción y reparación de los edificios de escuelas, así como el facilitar á los maestros casa-habitación decente y capaz para sí y su familia, cuando en aquellos no la haya, correrá á cargo de los respectivos ayuntamientos, que consignarán en sus presupuestos, como gasto obligatorio, las cantidades necesarias al efecto.

Para auxiliar á los pueblos, cuyos recursos no les permitan atender por sí solos á la construcción de edificios para escuelas, se consignará todos los años en el presupuesto de cada provincia una cantidad que no bajará de 7.500 pesetas y en el general del Estado, con el carácter de permanente, la de 250.000 por lo ménos.

Las economías que anualmente resulten del personal y material de primera enseñanza se aplicarán también por el Estado al objeto que en el párrafo anterior se expresa, para cuyo fin se considerarán también estos créditos como permanentes.

## CAPÍTULO II.

### *De los Colegios públicos de sordo-mudos y de Ciegos.*

Art. 17. Habrá en Madrid un Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos sostenido por el Estado. Este colegio tendrá por objeto, no sólo dar enseñanza á los sordo-mudos y ciegos sino también formar maestros para los demás establecimientos públicos de la especialidad.

Los títulos que habiliten para el ejercicio de esta enseñanza especial serán expedidos por el referido Colegio.

Art. 18. Habrá además 11 colegios para la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos en la Península y uno en las Islas Canarias, cuyo sostenimiento será obligatorio para las provincias.

Cada uno de estos Colegios estará situado en una de las siguientes circunscripciones, y sostenido por las provincias que respectivamente las constituyen.

1.ª Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense y Oviedo. El Colegio estará en Santiago.

2.ª Santander, Búrgos, Leon, Palencia y Valladolid. El Colegio estará en Búrgos.

3.ª Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra. El Colegio estará en Pamplona.

4.ª Huesca, Logroño, Soría, Zaragoza y Teruel. El Colegio estará en Huesca.

5.ª Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona y Baleares. El Colegio estará en Barcelona.

6.ª Zamora, Salamanca, Cáceres y Avila. El Colegio estará en Salamanca.

7.ª Segovia, Madrid, Toledo, Ciudad-Real y Guadalajara. El Colegio estará en Toledo.

8.ª Castellon, Valencia y Cuenca. El Colegio estará en Cuenca.

9.ª Badajoz, Huelva, Sevilla y Cádiz. El Colegio estará en Huelva.

10. Málaga, Granada, Jaen y Córdoba. El Colegio estará en Jaen.

11. Albacete, Murcia, Alicante y Almería. El Colegio estará en Murcia.

12. Canarias. El Colegio estará en Santa Cruz de Tenerife.

Art. 19. La provincia que por sí sola establezca un Colegio de esta clase queda desde luego relevada de la obligación de contribuir al sostenimiento del de la circunscripción respectiva.

Art. 20. Para la construcción de edificios con destino á los Colegios de sordo-mudos y de Ciegos, podrán las provincias obtener del Estado subvenciones que se darán con cargo á las partidas de que tratan los dos últimos párrafos del artículo 16.

Art. 21. Además de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 en todas las escuelas públicas de 1.ª enseñanza se dispensará esta en cuanto sea posible á los sordo-mudos y ciegos que no puedan recibirla en los Colegios correspondientes.

## CAPÍTULO III.

### *De las Escuelas Normales y de su enseñanza.*

Art. 22. Para formar el Magisterio de 1.ª enseñanza con la educación y conocimientos que esta profesión requiere, habrá necesariamente una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras por cada una de las circunscripciones establecidas en el artículo 18.

Estas escuelas estarán situadas en las poblaciones siguientes:

Las de la 1.ª circunscripción en Lugo; las de la segunda en Leon; las de la 3.ª en San Sebastián; las de la 4.ª en Logroño; las de la 5.ª en Lérida; las de la 6.ª en Cáceres; las de la 7.ª en Madrid; las de la 8.ª en Castellon; las de la 9.ª en Badajoz; las de la 10.ª en Córdoba; las de la 11.ª en Albacete; y las de la 12.ª en la Laguna.

El sostenimiento de estas Escuelas es obligatorio para las provincias correspondientes á cada circunscripción; pero estarán exentas de este deber aquellas que por sí solas sostengan alguno de los referidos es-

tablecimientos con las condiciones que se determinan en la presente Ley.

El importe de las matrículas que se recaude en las escuelas de que se trata, ingresarán en sus respectivos presupuestos.

Art. 23. Todas las Escuelas Normales serán de la misma clase y categoría y en ellas se darán las enseñanzas siguientes:

1.<sup>a</sup> Lengua castellana, conocimiento razonado de las cuatro partes de la Gramática, análisis gramatical y lógico, lectura expresiva y ejercicios de composición.

2.<sup>a</sup> Nociones de lógica.

3.<sup>a</sup> Principios generales de literatura y breve reseña de la literatura española.

4.<sup>a</sup> Geografía é Historia general y en particular de España.

5.<sup>a</sup> Aritmética en toda su extension y teneduría de libros.

6.<sup>a</sup> Nociones de Algebra y elementos de Geometría y Agrimensura.

7.<sup>a</sup> Nociones de Física, Química é Historia natural en lo que estas ciencias se relacionan principalmente con la Higiene, la Industria y la Agricultura.

8.<sup>a</sup> Nociones del derecho político y administrativo y del civil y penal de España, estudiando con más extension el administrativo en lo que se refiere al ramo de la Instrucción pública.

9.<sup>a</sup> Elementos de Antropología y principios de educación.

10.<sup>a</sup> Sistemas y métodos de enseñanza.

11.<sup>a</sup> Práctica de la enseñanza de párvulos, niños y adultos.

12.<sup>a</sup> Religion y Moral.

13.<sup>a</sup> Dibujo lineal y de adorno y teoría y práctica de la escritura.

14.<sup>a</sup> Gimnástica higiénica.

15.<sup>a</sup> Canto.

Art. 24. La enseñanza de las Escuelas Normales de Maestras comprende, además de las asignaturas de que tratan los números 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10, 11, 12, 14 y 15 del artículo anterior, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Nociones de Física y de Historia natural.

2.<sup>a</sup> Nociones de Higiene y economía doméstica.

3.<sup>a</sup> Instituciones del derecho civil español de interés especial para la mujer, y derecho administrativo en lo concerniente á la organización y régimen de la enseñanza.

4.<sup>a</sup> Elementos de Geometría y Dibujo con aplicación al corte y labores.

5.<sup>a</sup> Labores de utilidad y de adorno propias de la mujer.

6.<sup>a</sup> Teoría y práctica de la Escritura.

Art. 25. Para las prácticas de que tratan los dos artículos anteriores habrá agregadas á cada Escuela Normal, así de Maestros como de Maestras, las elementales y de adultos y las de párvulos que se consideren necesarias de las públicas que existan en la Capital.

Art. 26. Además de las enseñanzas de que tratan

los artículos 23 y 24 se darán en las Escuelas Normales de Maestros por los Profesores de las mismas, durante el curso y por la noche, enseñanzas y conferencias populares que se determinarán todos los años por los respectivos Claustros con aprobación de la Junta provincial de primera enseñanza. Los profesores de dichas escuelas procurarán para este objeto la cooperación de los alumnos aspirantes al magisterio que el Claustro considere competentes y nombre para el caso. Los servicios que en tal concepto presten los referidos alumnos se harán constar en sus expedientes personales para que les sirvan de mérito en su carrera.

Art. 27. En las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Madrid, se sostendrán por el Estado las enseñanzas siguientes para los alumnos que aspiren al profesorado Normal.

1.<sup>a</sup> Psicología y fisiología como ampliación de los Elementos de Antropología.

2.<sup>a</sup> Historia crítica de la Pedagogía.

3.<sup>a</sup> Lengua francesa.

4.<sup>a</sup> Lengua alemana.

#### CAPÍTULO IV.

*De los alumnos de las Escuelas Normales.*

Art. 28. Para ingresar en las Escuelas Normales los alumnos sufrirán un examen riguroso de las materias que comprende la 1.<sup>a</sup> enseñanza elemental completa.

Art. 29. Los alumnos podrán hacer sus estudios en las Escuelas Normales ó privadamente. En el primer caso se sujetarán á la disciplina académica de los respectivos establecimientos, y tanto en este como en el segundo deberán probar todas las asignaturas antes de verificar los ejercicios de reválida.

Aprobados también en estos, y previo el pago de los correspondientes derechos, los alumnos obtendrán el título profesional que será expedido por la Escuela respectiva.

Art. 30. Para aspirar al título de Maestro Normal se necesita tener el título de Maestro de 1.<sup>a</sup> enseñanza ó aprobados los ejercicios de reválida correspondientes al mismo y haber probado las asignaturas de que trata el art.<sup>o</sup> 27.

Este título se obtendrá previos los ejercicios de reválida que se determinen, y se expedirá por las Escuelas Normales de Madrid.

#### TÍTULO III.

DEL PROFESORADO PÚBLICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

#### CAPÍTULO I.

*De los Maestros de primera enseñanza.*

Art. 31. Para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas de primera enseñanza se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser español.

2.<sup>o</sup> Tener el título de Maestro de primera enseñanza.

Las escuelas incompletas podrán servirse sin embargo á falta de Maestros de primera enseñanza por personas que posean certificados de aptitud expedido por las Escuelas Normales, mediante los requisitos y derechos que se establezcan.

3.º No estar inhabilitado en virtud de sentencia ejecutoria para el ejercicio de esta profesion ó de cargos públicos y derechos políticos.

4.º No haber sido inhabilitado para el magisterio conforme á lo que se dispone en esta Ley.

5.º No padecer enfermedad ni tener defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

6.º Ser persona de intachable conducta moral.

Art. 32. En el Magisterio público de primera enseñanza se ingresa por oposicion y se asciende por concurso.

Las escuelas dotadas con más de mil pesetas que una vez anunciadas por concurso no queden provistas se proveerán por oposicion.

Se exceptuan de lo dispuesto en el párrafo anterior las escuelas incompletas.

Disposiciones especiales determinarán el modo de verificarse las oposiciones y los concursos á que se refiere el primer párrafo de este artículo y las condiciones que han de reunir los Maestros que aspiren á estos últimos.

Art. 33. El nombramiento de los Maestros públicos se hará por los respectivos Ayuntamientos en el término de diez días á contar desde el en que reciban la propuesta. Si trascurrido este plazo no los hicieren, los nombramientos se harán por las Juntas provinciales.

La provision de las escuelas de fundaciones particulares se hará con arreglo á lo dispuesto en la fundacion; pero si en estas no se estableciere la manera de hacerlo, ó los patronos no hiciesen los nombramientos en el plazo ántes fijado, se proveerán las escuelas en la forma establecida en el párrafo precedente.

Art. 34. El sueldo mínimo de los Maestros de primera enseñanza y de párvulos será:

En las poblaciones de 500 á 1.000 almas de 1.000 pesetas.

En las de 1.000 á 2.000 de 1.250.

En las de 2.000 á 6.000, de 1.500.

En las de 6.000 á 10.000, de 1.750.

En las de 10 á 20.000, de 2.000.

En las de más de 20.000, de 2.500.

El de los maestros y maestras de las Escuelas á que se refiere el núm. 3 del art. 12 no excederá de 750 pesetas y se fijará por la Direccion general de Instruccion pública á propuesta de las Juntas provinciales.

Art. 35. Así los maestros como las maestras de las Escuelas públicas, disfrutará además la casa habitacion de que trata el art. 16 ó una indemnizacion equivalente, y no tendrán derecho á recibir retribuciones escolares de ninguna clase.

Cuando á falta de maestras las escuelas de párvulos estén desempeñadas por maestros, tendrán estos

la obligacion de asociarse para el cuidado de los niños, de su esposa, hija, madre ó hermana.

Art. 36. Los maestros de las escuelas públicas tendrán opcion á derechos pasivos como las demás clases que cobran del Estado.

Los que no hayan adquirido los expresados derechos y habiéndose inutilizado en el ejercicio de la enseñanza contaren por lo ménos 15 años en escuelas públicas obtenidas legalmente, podrán servir sus destinos por medio de sustitutos con el título respectivo, los cuales disfrutará la mitad del sueldo del propietario y la casa cuando este no la habitare.

Art. 37. Los Maestros de las escuelas públicas elementales completas que por supresion ó por reforma de las mismas quedaren excedentes, tendrán derecho á las dos terceras partes de su haber personal mientras se encuentren en aquella situacion. Estos maestros serán colocados en las primeras escuelas de su clase y sueldo que resulten vacantes sin necesidad de concurso.

Art. 38. Los que habiendo servido con buenas notas escuelas públicas y hubieren ingresado en el magisterio por oposicion, dejen la enseñanza para desempeñar otro destino ó cargo público, tendrán derecho durante tres años á volver por concurso á escuelas de igual clase y sueldo que las que hubieren desempeñado.

Art. 39. El ejercicio del magisterio público es incompatible con toda profesion ú ocupacion particular que lo dificulte en lo más mínimo. Tambien lo es con todo destino, empleo ú ocupacion retribuidos con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio y con cualquier otro cargo público.

De lo prescrito en el párrafo anterior relativamente á los destinos, empleos ú ocupaciones retribuidas, quedan exceptuados los maestros de escuelas elementales incompletas cuando el desempeño de aquellos no perjudique á la enseñanza.

Art. 40. Los maestros de primera enseñanza nombrados legalmente sólo podrán ser separados:

1.º En virtud de sentencia ejecutoria que los inhabilite para la enseñanza, cargos públicos ó derechos políticos.

2.º En virtud de expediente gubernativo del cual resulte que el interesado no cumple habitualmente sus deberes, que su conducta es inmoral ó que por carácter ó por insuficiencia no reúne las condiciones indispensables para el buen ejercicio de la enseñanza.

Este expediente se formará necesariamente con audiencia del interesado é informe de la junta local é Inspector respectivo y se resolverá por el Gobierno oyendo siempre á la junta provincial.

Tampoco podrán ser trasladados contra su voluntad los maestros sino en virtud de expediente gubernativo instruido con las mismas formalidades que se exigen para el expresado en el párrafo anterior, y del cual resulte la conveniencia para la enseñanza de adoptar semejante medida.

Art. 41. Los maestros que sin la autorizacion debida se ausenten del punto de su residencia, ó abandonen su destino, se entenderá que lo renuncian, sin

perjuicio de la pena en que por semejante concepto incurran.

También se entenderá que lo renuncian los que sin justa causa no se presenten á servirlo dentro de los 30 días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Tanto en este caso como en el anterior, si los interesados reclamaren de la determinación se les instruirá el oportuno expediente conforme á lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 42. Todos los maestros públicos están obligados á celebrar exámenes anuales en sus respectivas escuelas.

Disposiciones particulares determinarán las recompensas que hayan de otorgarse á los niños y adultos que se distinguen en dichos exámenes.

El resultado de los exámenes se hará constar en el expediente personal del maestro.

## CAPITULO II.

### *De los Profesores de Sordo-mudos y de Ciegos.*

Art. 43. Para ser profesores de sordo-mudos y de ciegos se requiere tener todas las circunstancias que se expresan en el artículo 31 de esta Ley y además el título de Maestro especial de sordo-mudos y de ciegos que se expedirá por el Colegio Nacional mediante los estudios y pruebas que se determinen.

Art. 44. En el profesorado de sordo-mudos y de ciegos se ingresa por oposicion y se asciende por concurso del modo que se determine.

Art. 45. En los Colegios de circunscripción de sordo-mudos y de ciegos habrá un Profesor especial de Sordo-mudos y otro de ciegos con el sueldo anual cada uno de dos mil quinientas pesetas.

Art. 46. En el Colegio Nacional habrá tres profesores especiales encargados respectivamente, uno de la enseñanza de Sordo-mudos, otro de la de Ciegos y otro de la asignatura de Métodos y procedimientos para los alumnos que se dediquen á esta enseñanza.

Estos profesores disfrutará el sueldo anual de tres mil pesetas.

Art. 47. En todos los Colegios de Sordo-mudos y de Ciegos, habrá además de los profesores indicados los que se necesiten para las enseñanzas de artes y los maestros de taller para las de industrias y oficios que se establezcan, con los sueldos y requisitos que se determinen.

Art. 48. Habrá además en cada uno de estos Colegios el suficiente número de Ayudantes de Profesor y de Auxiliares internos de uno y otro sexo para el cuidado y vigilancia de los alumnos. Unos y otros serán nombrados en la forma y mediante los requisitos que se establezcan.

Art. 49. El nombramiento de los profesores especiales de sordo-mudos y de ciegos á que se refieren los artículos 45 y 46 corresponde al Ministro de Fomento.

Art. 50. Son aplicables á los profesores de que trata la disposición anterior y hayan sido nombrados legalmente los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y el primer párrafo del 42.

Para la resolución de los expedientes de que tratan los artículos 40 y 41 citados, el Gobierno oirá necesariamente en lugar del Inspector y Junta local al Director del establecimiento, á la Junta provincial y al Consejo universitario del distrito respectivo.

A los profesores especiales de sordo-mudos y de ciegos que cobren del Estado es aplicable también todo el art. 36 y para los que no perciban sus haberes de dichos fondos solo se aplicará el segundo párrafo de dicho artículo.

## CAPITULO III.

### *De los Profesores de las Escuelas Normales.*

Art. 51. Para ser profesor ó profesora de las Escuelas normales se requiere tener el título de Normal y las condiciones que se expresan en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 31.

Art. 52. En el profesorado de las Escuelas Normales se ingresará siempre por oposicion verificada en la forma que al efecto se establezca.

Art. 53. En cada una de las Escuelas Normales de Maestros habrá cinco profesores dotados cada uno con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y nombrados por el Gobierno.

Art. 54. Los profesores expresados tendrán á su cargo las siguientes asignaturas de las que trata el art. 23.

Uno, las de lengua castellana, Nociones de lógica y Principios generales de literatura, y breve reseña de la española.

Otro, las de Geografía é Historia y las de Derecho.

Otro, las de Matemáticas, teneduría de libros y Agrimensura.

Otro, las de Nociones de física, Química é Historia natural.

Y otro, las de Elementos de Antropología y Principios de educación, la de sistemas y métodos de enseñanza y la de Religion y moral.

Art. 55. Para el desempeño de las asignaturas de Dibujo y teoría y práctica de la escritura, y de gimnástica y canto, se nombrarán por la Direccion general de Instrucción pública, á propuesta del Claustro respectivo, dos auxiliares con una gratificación que no bajará de 750 pesetas.

Estos auxiliares no podrán ser separados sino por causa debidamente justificada oyendo al interesado y al Claustro de la Escuela Normal respectiva.

Art. 56. En cada una de las Escuelas Normales de Maestras, habrá cinco profesoras dotadas cada una con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y nombradas por el Gobierno.

Art. 57. Estas profesoras tendrán á su cargo las siguientes asignaturas de las expresadas en el art. 24.

Una, la de lengua castellana, teoría y práctica de la escritura y Principios generales de literatura y breve reseña de la española;

Otra, las de Geografía é Historia é Instituciones del derecho civil español de interés especial para la mujer, y Derecho administrativo en lo concerniente á la organizacion de la enseñanza;

Otra, las de Aritmética y teneduría de libros, elementos de Geometría y Dibujo con aplicación al corte y labores, y labores de utilidad y de adorno propias de la mujer;

Otra, las de Elementos de Antropología y Principios de educación, sistemas y métodos de enseñanza y Religión y moral;

Otra, las de Nociones de Física é Historia natural y de Higiene y Economía doméstica.

Art. 58. Para desempeñar las clases de gimnástica higiénica y canto se nombrará una Auxiliar con la gratificación mínima de 750 pesetas anuales.

El nombramiento y separación de esta Auxiliar se verificará conforme á lo dispuesto en el art. 55.

Art. 59. Para el desempeño de las asignaturas de que tratan los números 1.º y 2.º del art. 27, habrá un Profesor en la Escuela Normal de Maestros y una Profesora en la de Maestras de Madrid, cuyos sueldos serán iguales á los señalados á los Profesores y Profesoras de las mismas Escuelas y se abonarán con cargo á los presupuestos generales del Estado.

Habrás asimismo en las escuelas citadas un profesor de lengua francesa y de lengua alemana en la de Maestros y una Profesora para las mismas asignaturas en la de Maestras con el sueldo ántes mencionado.

Los profesores y profesoras á quienes se refiere este artículo serán nombrados del mismo modo y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás Normales; pero los de lenguas no necesitan tener el título de Maestro Normal.

Art. 60. Es aplicable á los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales lo dispuesto para las especiales de sordo-mudos y de ciegos en el artículo 50.

Art. 61. Los Profesores y las Profesoras de las Escuelas Normales no percibirán derechos de exámen de ninguna clase, pero tendrán además de su sueldo fijo una 5.ª parte de aumento por cada siete años que lleven en la enseñanza de las mismas, á contar desde que obtuvieron el primer nombramiento en propiedad.

Estos premios se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 62. Todos los Maestros y Profesores á quienes se refiere el presente título, son libres en la exposición de sus doctrinas y en la elección de textos y sistemas y métodos de enseñanza; pero estarán obligados á formar programas especificados de las asignaturas que tengan á su cargo sujetándose á ellos en sus lecciones y dando á estas constantemente el carácter práctico y educativo que exige el artículo 7.º de la presente ley.

## TÍTULO IV.

### DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

#### CAPÍTULO I.º

##### Del Régimen y Administración en general.

Art. 63. El Ministro de Fomento es el Jefe supe-

rior de la 1.ª enseñanza y en tal concepto le corresponde.

1.º Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á este ramo de la Administración pública y refrendar sus disposiciones.

2.º Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y remover los obstáculos que se opongan al progreso de la primera enseñanza.

3.º Ejercer la inspección superior de la 1.ª enseñanza por sí mismo y por sus delegados.

4.º Expedir los títulos de profesores y funcionarios cuyos nombramientos correspondan según esta ley al Gobierno.

Art. 64. El Director general de Instrucción pública es el jefe inmediato de la 1.ª enseñanza y en este concepto le corresponde la Administración general de esta bajo las órdenes del Ministro de Fomento y la formación de la estadística del ramo que se publicará cada tres años.

Art. 65. La Dirección general de Instrucción pública podrá consultar á los Consejos universitarios no sólo en los casos que en esta ley se determinan, sino en cualesquiera otros que tengan relación con la parte académica de la 1.ª enseñanza.

Art. 66. En lo tocante al régimen académico, las Escuelas Normales y los Colegios de sordo-mudos y de ciegos dependerán de la Universidad en cuyo distrito se hallen establecidos.

A los Rectores de las Universidades corresponde ejercer por sí ó por medio de sus delegados la inspección en dichos establecimientos.

Art. 67. En lo tocante á la parte económica tanto las Escuelas Normales como los Colegios de sordo-mudos y de ciegos dependerán de la Diputación de la provincia donde se hallen establecidos, la cual debe representar á las demás que con ella contribuyan al sostenimiento de las Escuelas y colegios expresados.

Art. 68. Al frente de cada Escuela Normal habrá un Director que será nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma y disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales.

Uno de los Catedráticos de la misma Escuela desempeñará el cargo de Secretario siendo nombrado por el Rector del distrito á propuesta del Director con la gratificación anual de 250 pesetas.

El Secretario no tendrá más derechos ni obven- ciones que la expresada gratificación.

Art. 69. En los Colegios de circunscripción de sordo-mudos y de ciegos, habrá también un Director nombrado por el Gobierno de entre los profesores especiales con la gratificación de 500 pesetas al año. Tendrán además casa dentro del establecimiento.

El Director del Colegio Nacional será asimismo uno de los profesores especiales, dará mientras desempeña aquel cargo la clase de métodos y procedimientos y disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas y habitación en el establecimiento.

Art. 70. Disposiciones especiales determinarán las atribuciones y deberes de los Directores, Secretarios y Claustros de las Escuelas Normales y Colegios de



Sordo-mudos y de Ciegos así como las cantidades que hayan de destinarse al servicio y material de los mismos establecimientos.

Art. 71. Para coadyuvar á la propagacion y desenvolvimiento de la primera enseñanza y para intervenir en su régimen y administracion en la forma que esta Ley determina, habrá en cada provincia y en cada municipio, Juntas que se denominarán respectivamente Juntas provinciales y Juntas municipales de primera enseñanza. Estas corporaciones dependen del Ministerio de Fomento.

Art. 72. El Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Fomento fijará las reglas necesarias para que los jefes de las Administraciones económicas en las Capitales y los Administradores subalternos en los pueblos de sus respectivos partidos, perciban y distribuyan como habilitados de las Escuelas y de los Maestros las consignaciones correspondientes al personal y material de la primera enseñanza. Por este servicio tendrán los referidos administradores una gratificación que se abonará con cargo al material de las Escuelas y quedarán sujetos á la responsabilidad personal y pecuniaria que las leyes establecen. Sean cualesquiera las reglas que se fijen para este servicio, los Maestros no sufrirán descuento alguno sobre su haber personal, á no ser los generales que las leyes les impongan como empleados de la Nación.

## CAPITULO II.

### De las Juntas provinciales.

Art. 73. En cada Capital de provincia habrá una Junta de primera enseñanza compuesta del Gobernador que será presidente nato, de dos diputados provinciales elegidos por la diputacion, de un individuo del Ayuntamiento nombrado por esta corporacion, del Director del Instituto, del de la Escuela Normal, si la hubiere, del Inspector de primera enseñanza de la provincia y de cuatro personas más nombradas por la Diputacion, tres de entre padres de familia de reconocida ilustracion y competencia y una de entre profesores pertenecientes á cualquier grado de la enseñanza libre ó privada, y dos en el caso de no existir en la provincia Escuela Normal.

Estas Juntas nombrarán un Vice-presidente en la primera sesion que celebren para constituirse.

Art. 74. Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán un Secretario de la clase de Maestros que haya dirigido durante cinco años Escuela pública ó privada. Este funcionario será nombrado por la Diputacion respectiva á propuesta de la Junta y disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas y no percibirá derechos de ninguna clase por expedición de documentos.

El Secretario tendrá voz en las discusiones de la Junta.

Art. 75. El sueldo del Secretario y el de los demás empleados que se crean precisos para la Junta, así como los gastos del material de la misma, se incluirán en el respectivo presupuesto provincial.

Art. 76. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º Cumplir y hacer cumplir por lo que á ellas respecta la presente Ley y las disposiciones que para su ejecución se dicten.

2.º Informar en los casos determinados en esta Ley y en los demás que se le consulten.

3.º Promover la creacion de nuevas escuelas y procurar el desenvolvimiento y mejora de la primera enseñanza de la provincia.

4.º Dar parte al Gobierno y á sus delegados de las faltas que adviertan en el régimen y administracion de la primera enseñanza.

5.º Formar la estadística de la primera enseñanza pública y privada de la provincia y facilitarla al Gobierno ó á sus delegados.

Art. 77. Los Gobernadores suspenderán, dando cuenta de ello al Gobierno, los acuerdos de las Juntas provinciales siempre que sean contrarios á lo dispuesto en la presente Ley y á las disposiciones que se dicten para su ejecución.

Art. 78. Es aplicable á las Juntas provinciales de primera enseñanza lo que se dispone en el artículo 3.º de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870 respecto de la responsabilidad administrativa ó judicial en que por sus actos puedan incurrir las Diputaciones provinciales y en el art. 40 de la misma Ley sobre la publicidad de las sesiones.

Art. 79. Los vocales de estas Juntas, excepto los que por razon de sus cargos sean natos, se renovarán por mitad cada dos años.

La primera renovación se hará á la suerte y las demás por la salida de los más antiguos.

Estas renovaciones se harán inmediatamente despues de hechas las de las Diputaciones provinciales.

## CAPITULO III.

### De las Juntas municipales.

Art. 80. Habrá en cada distrito municipal una Junta de primera enseñanza compuesta del Alcalde 1.º que será el Presidente; de uno de los concejales del Ayuntamiento, de tres personas que posean título académico ó profesional, una de las cuales podrá ser el párroco ú otro sacerdote de la localidad, y de dos padres de familia que se distingan por su ilustracion y celo en favor de la enseñanza.

En el caso de que no haya personas con los títulos expresados, serán reemplazados por padres de familia que reúnan las circunstancias que se exigen á los anteriores.

Los vocales de las Juntas municipales serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 81. Corresponden á estas Juntas en los municipios las mismas atribuciones y los mismos deberes respectivamente que para las Juntas provinciales se determinan en el art. 76.

Art. 82. Es aplicable á las Juntas municipales:

1.º Lo establecido acerca de la responsabilidad de los concejales en el capítulo 2.º del título 5.º de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

2.º Lo que se determina en el art. 92 de la misma Ley sobre la publicidad de las sesiones.

3.º Lo dispuesto en el art. 79 de la presente Ley respecto de la renovacion de las Juntas provinciales, con la diferencia de que la renovacion de las municipales se hará inmediatamente despues de verificada la de los Ayuntamientos.

#### CAPITULO IV.

##### *De la Inspección.*

Art. 83. Sin perjuicio de la inspeccion que por el Ministerio de Fomento, por el Rectorado de las Universidades y por las Juntas provinciales y municipales de primera enseñanza se ejerza para el progreso y buena administracion de este ramo, habrá en cada provincia un Inspector por lo ménos, encargado especialmente del referido servicio.

Estos Inspectores serán nombrados por el Gobierno y disfrutarán el sueldo de tres mil pesetas anuales con cargo al presupuesto general del Estado.

Para el material de cada una de las Inspecciones se consignarán en el mismo presupuesto 500 pesetas anuales.

Los Inspectores disfrutarán ademas diez pesetas por cada dia que empleen en girar visitas á las escuelas de fuera de la capital, á cuyo fin se consignará en el referido presupuesto la suma de 1.500 pesetas anuales por cada inspeccion. Las visitas no durarán más de cinco meses y los Inspectores deben justificar el número de dias que inviertan en ellas con las actas correspondientes.

Art. 84. Para ser Inspector provincial de primera enseñanza, se requiere tener el título de Maestro Normal de que trata el art. 30 de la presente Ley y haber ejercido cinco años en escuela pública ó privada.

Los que tengan el título de Maestro Normal conforme á la anterior legislacion, necesitarán ademas para obtener el cargo de Inspectores, ser aprobados en la Escuela Normal de Madrid en un exámen de Historia de la Pedagogía y en unos ejercicios prácticos sobre la organizacion y administracion del ramo de primera enseñanza.

Art. 85. Los Inspectores nombrados conforme á esta Ley que á los dos años de servicio hayan dado y justificado en sus expedientes personales relevantes pruebas de aptitud, moralidad y celo en favor de la primera enseñanza, serán confirmados en sus cargos por el Gobierno, y desde entónces no podrán ser separados sino en virtud de sentencia ejecutoria que les inhabilite, ó de un expediente gubernativo en que se pruebe que no cumplen satisfactoriamente sus obligaciones y en el cual deberán ser siempre oidos.

Art. 86. Los Inspectores estarán sujetos en el ejercicio de su cargo á la responsabilidad administrativa y judicial que las leyes determinen.

Art. 87. Los Inspectores de primera enseñanza dependen directamente del Ministerio de Fomento y tienen los siguientes deberes.

1.º Vigilar por el cumplimiento de la presente ley y disposiciones que se dicten para su ejecucion.

2.º Dar parte á la superioridad de las faltas é in-

fracciones de ley que se cometan en sus respectivas provincias.

3.º Visitar las escuelas en la forma que se establezca.

4.º Proponer á las autoridades y corporaciones locales y provinciales y al Gobierno, segun los casos, las medidas y reformas que crean convenientes, para el mejor servicio y adelanto de la primera enseñanza.

5.º Presentar al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la primera enseñanza y medios que convenga adoptar para mejorarla en sus respectivas provincias.

6.º Desempeñar los encargos y comisiones que el Gobierno les encomiende.

#### TÍTULO V.

##### DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De las Bibliotecas populares y Museos pedagógicos.*

Art. 88. En todo municipio habrá por lo ménos una Biblioteca popular que estará á cargo de un profesor público de primera enseñanza.

De los edificios que para escuelas públicas se construyan en lo sucesivo, uno por lo ménos en cada municipio, estará dispuesto de manera que tenga una sala para biblioteca.

Art. 89. La creacion, conservacion y aumento de las Bibliotecas populares corresponde á los municipios, los cuales consignarán en sus presupuestos con este objeto una cantidad anual que no podrá ser ménos de 25 pesetas.

El Estado, sin embargo, destinará anualmente de su presupuesto la cantidad necesaria para el fomento de las bibliotecas populares.

Art. 90. Para facilitar el progreso de la ciencia pedagógica y difundir los mejores métodos, procedimientos y medios de enseñanza, el Gobierno creará en Madrid un Museo pedagógico Nacional y procurará el establecimiento de otros en las provincias que estarán anejos á las Escuelas Normales.

#### CAPITULO II.

##### *De las Academias, Conferencias y lecturas populares.*

Art. 91. En todo municipio y en una de sus escuelas se constituirá por los Maestros de primera enseñanza una Academia, á la cual podrán pertenecer tanto los Maestros privados como cualesquiera otras personas que se interesan por la ilustracion del pueblo.

Art. 92. Estas academias tendrán por objeto:

1.º Coadyuvar al perfeccionamiento de la primera enseñanza.

2.º Dar conferencias y lecturas públicas encaminadas á difundir en el pueblo conocimientos útiles, á

mejorar su condicion moral y á crear en él hábitos de cultura.

3.º Auxiliar á los maestros en la enseñanza de los adultos.

Art. 93. Para el objeto de que trata el número 1.º del artículo precedente, así como para otros asuntos de interés para la enseñanza y los maestros, estos podrán celebrar sesiones en la Academia de la cabeza de partido ó en la de la capital de la provincia respectiva en las épocas de vacaciones.

Art. 94. Las autoridades provinciales, ó el Gobierno, segun los casos, facilitarán por los medios que estén á su alcance, así la celebracion de las sesiones á que se refiere el artículo anterior, como las de Exposiciones ó Congresos pedagógicos provinciales ó nacionales.

Art. 95. Además de las instituciones auxiliares de que trata el presente título, se procurará por los Municipios, las Provincias y el Estado, la creacion de jardines botánicos y zoológicos para instruccion y recreo de los niños y para el desarrollo de la industria agrícola local.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Debiendo resultar cesantes por esta Ley los actuales Inspectores provinciales de primera enseñanza, excedentes varios profesores de Escuela Normal y sin colocacion algunos Secretarios de juntas provinciales con título de Maestro, las vacantes que ocurran en las escuelas de 2.000 pesetas en adelante, se proveerán la mitad con arreglo á esta Ley y la otra mitad entre aquellos funcionarios.

A este fin la Direccion general de Instruccion pública insertará en la *Gaceta* la lista de los mismos y la fecha de su primer nombramiento y las Juntas provinciales formarán propuestas por orden de antigüedad y las remitirán á los pueblos dando cuenta á la Direccion general de los nombramientos que se verifiquen para que este centro lo ponga mensualmente en conocimiento de las demás provincias por medio del periódico oficial.

2.ª En tanto que se completa el número de profesoras para las Escuelas Normales de Maestras con arreglo á las prescripciones de la presente ley, servirán las vacantes que en las referidas escuelas resulten, los profesores excedentes de las Normales de Maestros hasta que vuelvan al servicio activo en los términos que se fijan en la disposicion precedente ó se provean en propiedad aquellas plazas en profesores con los requisitos legales.

A falta de excedentes y de maestras con condiciones para optar á las vacantes indicadas, todos los nombramientos para estas plazas se harán con el carácter de interinos.

3.ª Queda autorizado el Ministro de Fomento para dictar las resoluciones oportunas á fin de asimilar las categorías de las escuelas y los sueldos de los maestros actuales con los que esta Ley establece y el valor

de los títulos de Maestro elemental, superior y normal que hoy existen, con los que en lo sucesivo se expidan, como asimismo para hacer el arreglo del actual profesorado de las Escuelas Normales y determinar el grupo de asignaturas de que haya de encargarse cada profesor en lo sucesivo. Madrid 14 de Noviembre de 1871.—El Ministro de Fomento, TELESORO MONTEJO Y ROBLEDO.

## ANUNCIOS.

**LIBROS DE TEXTO.—CURSO DE GEOGRAFIA ASTRONÓMICA, FÍSICA Y POLITICA**, por D. Bernardo Monreal y Ascaso, 10.ª edicion, 1870. Obra aprobada por el Consejo de instruccion pública, Consta de un tomo en 4. menor, con 500 páginas, y siete mapas. Precio 26 reales, holandesa. Se vende en las principales librerías de Madrid y provincias.

**CURSO DE HISTORIA DE ESPAÑA**, por el mismo autor. De igual tamaño y número de páginas que el anterior, 18 reales, en holandesa.

**COMPENDIO DE GEOGRAFIA DE ESPAÑA**, por el mismo autor, con un mapa iluminado, de España: precio, 4. reales en rústica.

**ATLAS DE GEOGRAFIA MODERNA**, por el mismo autor. Contiene siete mapas, en buen papel é iluminados. Precio 5 reales. Todas se hallan de venta en los mismos puntos.

**MANUAL DE RELIGION Y MORAL PARA LOS ALUMNOS** de tercero y cuarto año por D. Bernardo Vicente Valdés.

Véndese en la Escuela Normal central, calle de S. Bernardo, número 80; en casa de Hernando, Arenal núm. 11, al precio de 5 reales ejemplar.

*Programa de Religion para los alumnos de primero y segundo año, á 1 y 1½ reales.*

*Programa de Religion y Moral para los alumnos de tercero y cuarto año, á un real.*

## PROYECTO DE LEY

DE

## PRIMERA ENSEÑANZA,

LEIDO EN EL SENADO, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE, POR EL SR. MINISTRO DE FOMENTO.

Se vende á un real en la Redaccion de LA IDEA, Ponciano número 3 duplicado, segundo izquierda, Madrid; y se remite á provincias al que envíe dos sellos de 50 milésimas de escudo.

Se regala á todos los que se suscriban á nuestro periódico antes de 1.º de Enero de 1872.

MADRID: 1871.—Imprenta del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos, calle de San Mateo, núm 5.

de los títulos de Maestro elemental, superior y normal que hoy existen, con los que en lo sucesivo se exigirán, como asimismo para hacer el arreglo del actual profesorado de las Escuelas Normales, y determinar el grupo de asignaturas de que haya de constar el programa en lo sucesivo. Madrid 14 de Noviembre de 1871.—El Ministro de Fomento, Tomás Moreno y Rosado.

**COLECCION LEGISLATIVA**

**PRIMERA ENSEÑANZA.**

Esta interesantísima obra, cuya conveniencia y utilidad reconocerán seguramente todos los Maestros, Inspectores, Secretarios, Juntas provinciales y locales de primera enseñanza, Directores y Profesores de las Escuelas normales irá precedida de una reseña histórica de la Instrucción pública en nuestro país, y contendrá íntegras, todas las Leyes, Decretos, Ordenes, circulares y disposiciones oficiales de carácter permanente que se han dado á luz desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, incluidas las que no se han publicado, y que son ignoradas por la mayoría de los Maestros, así como otras varias, puramente administrativas, que se relacionan con ellas, con notas y comentarios para su mejor inteligencia.

La publicación dará principio tan luégo como se haya reunido el suficiente número de suscritores para hacer frente á los cuantiosos gastos que se nos han de ocasionar, dependiendo tambien de esta circunstancia el que se den dos ó más entregas semanales, á ser posible, para terminar la obra en un breve plazo, á cuyo fin tenemos preparados, hace tiempo, todos los originales, y los índices *cronológico* y *alfabético*, por materias, para su más fácil manejo.

La COLECCION LEGISLATIVA que nos proponemos publicar nada tiene de comun con otros trabajos, más ó menos extensos, de este mismo género, que se han intentado ó se intenten dar á luz.

La suscripción, tanto para Madrid como para provincias, ha de hacerse en la Redaccion y Administracion de LA IDEA, calle de Ponciano, núm. 3 duplicado, segundo izquierda, MADRID, entregando en metálico, ó remitiendo anticipadamente á su Director en sellos ó libranza el importe por lo ménos de cuatro entregas, á razon de *un real* cada una, siendo estas de 16 páginas en 4.º, en buen papel y correcta impresion.

mejorar su condicion moral y á crear en él hábitos de orden y actividad.

Art. 93. Para el objeto de que en el artículo precedente, así como en las enseñanzas de los Maestros en la enseñanza de los Maestros, estos podrán celebrarse en la Academia de la capital de cada una de las provincias respectivas.

Art. 94. Las autoridades provinciales, ó el Gobierno, en las provincias respectivas, podrán celebrar en la Academia de la capital de cada una de las provincias respectivas, en las épocas de vacaciones.

Art. 95. Además de las instituciones auxiliares de que trata el presente título, se procurará por los Municipios, las Provincias y el Estado, la creación de escuelas para la enseñanza de los niños, niñas y jóvenes de la infancia.

Art. 96. Este fin lo cumplirá la Direccion general de Instrucción pública insertando en la Gaceta la lista de los maestros y profesores que se han de ocupar en las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Los maestros y profesores que se han de ocupar en las escuelas de primera enseñanza, serán nombrados por el Gobierno, en virtud de concurso, y en virtud de concurso, y en virtud de concurso.

Art. 98. Los maestros y profesores que se han de ocupar en las escuelas de primera enseñanza, serán nombrados por el Gobierno, en virtud de concurso, y en virtud de concurso, y en virtud de concurso.

Art. 99. Los maestros y profesores que se han de ocupar en las escuelas de primera enseñanza, serán nombrados por el Gobierno, en virtud de concurso, y en virtud de concurso, y en virtud de concurso.

Art. 100. Los maestros y profesores que se han de ocupar en las escuelas de primera enseñanza, serán nombrados por el Gobierno, en virtud de concurso, y en virtud de concurso, y en virtud de concurso.

Art. 101. Los maestros y profesores que se han de ocupar en las escuelas de primera enseñanza, serán nombrados por el Gobierno, en virtud de concurso, y en virtud de concurso, y en virtud de concurso.

Art. 102. Los maestros y profesores que se han de ocupar en las escuelas de primera enseñanza, serán nombrados por el Gobierno, en virtud de concurso, y en virtud de concurso, y en virtud de concurso.